

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe: Santander, Martínez; Madrid, Jordan; Barcelona, Oliva, Bilbao, Deponé. Precios de suscripción:
En esta Ciudad; por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 9.

GANADERIA.

Real orden mandando que se observen y cumplan las disposiciones que se expresan sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 17 del corriente lo que sigue.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la Asosacion general de Ganaderos, manifestando los males que ocasiona en algunos territorios la inobservancia de la ordenes vijentes sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, en que cifran su subsistencia un gran número de individuos dedicados á la industria pecuaria con cortas piaras de ganados, y á fin de dispensar á aquellos la proteccion que es compatible con los intereses generales de los pueblos, ha tenido á bien S. M. mandar que se observen y cumplan las disposiciones siguientes. 1.^a Que los gefes políticos cuiden del exacto cumplimiento del artículo 5.^o del Real Decreto de division territorial de 30 de Noviembre de 1833 y del 11.^o del capítulo 1.^o de la instruccion que con la misma fecha se dirigió á los subdelegados de fomento; hoy gefes políticos, cuyas disposiciones no están derogadas por ninguna otra posterior; haciendo entender á los Ayuntamientos, que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó terminos municipales, no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han tenido en comun. = 2.^a Que interin no se promulgue la ley que anuncia el citado Real Decreto, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la

tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros han intentado novedades en perjuicio de las demas. = 3.^a Que el Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su termino municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad. = 4.^a Que no por esto se haga novedad en el uso de los egidos y dehesas boyales destinadas para cada pueblo en particular, aunque lo demas de su termino pertenezca al comun de la tierra sesmo ó territorio. = 5.^a Que no se dé al artículo 1.^o del Decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de S. M. de 6 de Setiembre de 1836, mas estension que la que expresa su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan absteniendose de consiguiente los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adhesionamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin que preceda la competente facultad, con arreglo á lo que previene la ley de 3 de Febrero de 1823 para la adopcion de cualesquiera arbitrios; impidiendo asimismo el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados que en ningun caso pueden ser obstruidas. = 6.^a Que las Diputaciones provinciales, al instruir los espedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso comun, cuando sea necesario este arbitrio, oigan á las Juntas de ganaderos ó sus representantes y cuide se haga constar que quedan pastos suficientes para los ganados del pueblo y que no se embarazan los tránsitos, abrevaderos y demas servidumbres rurales y pecuarias; y si el terreno que se pretendiese acotar fuese de aprovechamiento general de varios pueblos comuneros

oiran tambien á sus respectivos Ayuntamientos y Juntas de ganaderos.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. Santander 28 de Mayo de 1838.—El Intendente G. P. I. Rafael de Hereño.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

CIRCULAR NÚMERO 10.

MILICIA NACIONAL.

Real orden señalando un plazo improrogable á los milicianos nacionales para solicitar las condecoraciones concedidas á los que abandonaron sus hogares en el año de 1823, y defendieron el gobierno constitucional.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula á este Gobierno político dice con fecha 18 del actual lo que sigue.

“Por Reales decretos de 23 de Junio y 14 de Julio de 1836, se sirvió S. M. conceder una cruz de distincion á los milicianos nacionales que en el año de 1823 abandonaron sus hogares y defendieron el gobierno constitucional dando pruebas evidentes de su decision y patriotismo, por otro de 14 de Marzo de 1837 restablecieron las Cortes el de 12 de Setiembre de 1823, en que se concedió á los mismos el uso de su uniforme con el distintivo y caracter de subtenientes del Ejército. Los comprendidos en la concesion, podian optar entre la charretera y la cruz con que fue sustituida; pero esta opcion, respecto á los que nuevamente solicitasen la gracia de ser condecorados con una de dichas distinciones, cesaba en el momento de presentar la solicitud pidiendo cualquiera de ellas, pues que la facultad de devolver los diplomas de la cruz, solo pudo hacer referencia á los que los habian obtenido antes de expedirse el mencionado decreto de 14 de Marzo de 1837. Sin embargo de esto, no solo son muchas las solicitudes de los que apesar del tiempo transcurrido despues de la publicacion de las citadas disposiciones acuden con suma lentitud al Ministerio de mi cargo á reclamar aquellas gracias, sino que tambien gran número de los que han pedido la cruz con posterioridad al decreto de 13 de Marzo promueven despues nuevos expedientes para que se les subrogue esta en la charretera. Enterada de todo S. M., y deseando por una parte evitar que obtengan indebidamente estos distintivos muchos que acaso retardan su pretension confiados en la dificultad que para averiguar la certeza del servicio que se alega, ofrece el mayor intervalo que medie entre la época en que se supone prestado aquel y la en que se solicita la gracia; y persuadida por otra de que conviene se ejecuten con arreglo á su ver-

(174)

dadero espíritu las mencionadas disposiciones, fijando un término para la opcion que por ellas se concede; ha tenido á bien S. M. señalar para que hagan unas y otras gestiones los milicianos que se hallen en la península é islas adyacentes, el plazo improrogable de dos meses, contados desde el dia en que se publique esta resolucion en el Boletin oficial de esa provincia.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Lo que se insérta en el Boletin oficial para general inteligencia. Santander 31 de Mayo de 1838.—El I. G. P. I.—Rafael de Hereño.

CIRCULAR NÚMERO 11.

El titulado capitán faccioso D. Domingo Mendez Valseca y el presbitero D. Juan Cascon cura que fué de Cubillos, partido de Cerbera obispado de Palencia, cuyas señas se espresan á continuacion, se fugaron el dia 20 de mayo último de una columna de prisioneros que marchaba á Ciudad Rodrigo; lo que aviso á Vds. para que empleen desde luego la mayor vigilancia, y en el caso de presentarse dichos prisioneros en algun pueblo de sus respectivas jurisdicciones procedan á su arresto seguro haciéndolos conducir á esta capital.—Dios guarde á Vds. muchos años. Santander 2 de Junio de 1838.—El Intendente G. P. I.—Rafael Hereño.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Señas del 1.º = Natural de Asturias, su edad de 45 á 50 años, su estatura no llega á 5 pies, color trigueno, pelo y barba canos, calvo, la nariz abultada á resultas de irisipela, llevando un pantalon negro muy viejo y una casaquilla corta de paisano.—Idem del 2.º de edad de 40 años, estatura 5 pies dos pulgadas, color moreno, poca barba, nariz larga, ojos negros, ropa vestido con una zamarra vieja, pantalon pardo y sombrero redondo de copa alta.

SENTENCIA. El Doctor Don José Manuel Aguirre Miramon, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido judicial; habiendo visto estos autos compuestos de 41 folios, y seguidos de oficio contra Cosme de Hoz, José del Rivero y Antonio de Pico, por fuga de los dos últimos de la cárcel de esta cabeza de partido, siendo alcalde el primero, por ante mí el infraescrito Escribano dijo: que administrando justicia, debia de condenar y condena á los ausentes Rivero y Pico, á 8 meses de presidio por vía de recargo, con destino al punto que se les señalare en la causa que contra ellos estoy instruyendo por autores de varios robos, entendiendose esta condena á calidad de ser oidos si se presentasen. Y á Cosme de Hoz á 4 meses de arresto, ademas de la prision sufrida, en la cárcel pública de esta villa con destino á las obras militares de la plaza, quedando así bien privado del empleo de alcaide y de obtener otros de igual naturaleza; y por último á los tres espresados en todas las costas mancomunadamente. Remítase esta causa á S.

E. la audiencia territorial previa notificación, citación y emplazamiento de las partes, y publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los ausentes, para lo que se dirigirá copia con el correspondiente oficio al Sr. Gefe político para su inserción. Y en atención á que la causa principal está para fallarse, suspéndase la remisión de esta á fin de que remitan las dos bajo de una cubierta á la superioridad. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo mandó y firmó en referida villa á 10 de Mayo de 1838. = José Manuel Aguirre Miramon. = Antemi, Ildefonso de Acha.

SENTENCIA. En la villa de Castro-Urdiales á 16 de Mayo de 1838, el Doctor D. José Manuel Aguirre Miramon, Juez de primera instancia del partido de la misma, visto este proceso que consta de 132 fojas, segundo contra Gerónimo de la Bárcena, Antonio Larranaga, Juan de Gurruchaga, el llamado Pedro el Vizcaino (sin domicilio fijo) Hilario de Corra, José del Rivero y Antonio de Pico Larena: los tres primeros presos en la cárcel pública de esta villa, los inmediatos Pedro el Vizcaino y Corra, ausentes sin haber podido ser capturados, y los dos últimos fugados de la prisión; procesados todos por autores de varios robos en cuadrilla, juntamente con Gregorio de Gurruchaga, preso también y acusado de cómplice y encubridor de dichos excesos, por antemi el infraescrito Escribano dijo: que atendiendo á los méritos de la causa, debía de condenar y condena á Gerónimo de la Bárcena, Antonio Larranaga y Pedro el Vizcaino á 8 años de presidio en Ceuta. A 6 años con destino al mismo punto á Juan Gurruchaga, José del Rivero, Antonio de Pico é Hilario de Corra. A Gregorio de Gurruchaga á dos años y medio al peninsular de Valladolid; con imposición de todas las costas mancomunadamente á los 8 reos indicados y bajo el concepto de que las anteriores condenas, se entienden para con los ausentes y fugados á calidad de ser oídos, caso de que se presentasen. Y á fin de que este fallo llegue á noticia de los mismos, publíquese en el Boletín oficial de la provincia, sin perjuicio de remitir desde luego los autos originales á S. E. la audiencia territorial de Burgos, citando y emplazando previamente á las partes. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo declaró, mandó y firmó de que doy fe. = José Manuel Aguirre Miramon. = Antemi, Ildefonso de Acha.

Son conformes con sus originales las precedentes sentencias de que certifico, Castro-Urdiales y Mayo 20 de 1838. = Ildefonso de Acha. = Insertese en el Boletín oficial. = Hereño.

Juzgado de primera instancia del partido de Castro-Urdiales.

Por el Sr. Secretario de acuerdo de la audiencia territorial de Burgos, se me comunica con fecha 17 del actual la orden siguiente.

Habiéndose dado cuenta en el tribunal pleno que forma esta audiencia territorial de una Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Secretario

de Estado y del Despacho de gracia y justicia en fecha 3 del actual por la cual se declara vacante la promotoria fiscal de ese juzgado mediante la renuncia que S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado admitir á D. Juan Antonio de Otañes que la servia, mandando publicar la vacante é instruir el oportuno expediente para su provision, ha acordado S. E. en su cumplimiento que inmediatamente proceda V. á la publicacion de la vacante por medio de edictos convocatorios para que los abogados que reúnan las circunstancias que se determinan en el Real Decreto de 6 de Octubre de 1835 y quieran aspirar á la referida plaza, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría del tribunal pleno de mi cargo en el término de 15 dias contados desde la fecha de la fijacion del nominado edicto, dando cuenta de la en que lo verifique. Dios guarde &c.

Y á fin de que tenga cumplido efecto la orden de S. E. la audiencia del territorio, se publica el presente por medio del Boletín oficial de la provincia. Castro-Urdiales 26 de Mayo de 1838. = José Manuel Aguirre Miramon.

Diego Colmenero Escribano público de S. M. la Reina constitucional del número y Juzgado del Partido de 1.ª instancia de Entrambasaguas provincia de Santander.

Certifico doy fe y testimonio á los Sres. que le vieren: Como por el Sr. Juez de 1.ª instancia de referido partido y en el mio se está instruyendo causa de oficio contra José Pardo, Juan Fernando Alonso, Santiago Coye, José Fernandez Pardo, José Ruiz, Tomas Fernandez Cascanas y consortes acusados de haber cometido dos robos en los dias 26 y 7 de Julio y Agosto del año proximo anterior en la casa y personas de D. Francisco Gomez Cantolla y su muger vecinos de Lierganes, con otros muchos excesos en la que a consecuencia de lo prevenido en providencia de 8 de Abril último se estendió el edicto auto del tenor siguiente.

EDICTO. Licenciado D. Tomas Oria abogado de los tribunales de la Nacion y Juez interino de 1.ª instancia del partido de Entrambasaguas, que de serlo y hallarse en uso de sus funciones el inscripto Escribano de su número y Juzgado certifica y da fe. = Por el presente cito llamo y emplazo á Tomas Fernandez Cascanas, á Manuel Perez Manguias, José Fernandez Notario, Gavino Carral, y al conocido con el titulo del centello compañero de Carral, cuyo nombre se ignora, reos en la causa de oficio por los robos y maltratamientos causados en la casa y personas de D. Francisco Gomez Cantolla y su muger, vecinos de Lierganes, en las noches del 26 de Julio y 7 de Agosto de 1837 para que en el término de 9 dias siguientes al de la fecha se presenten en la carcel de esta villa donde se les comunicará traslado de lo que resulte contra ellos, y se les oirá y guardará Justicia, con apercibimiento de que pasado el término, en ausencia se proseguirá la causa sin emplazarles mas hasta la sentencia; notificándose los autos en los estrados de esta audiencia. Santoña 9 de Abril de 1838. = Oria. = Antemi, Diego Colmenero. = No habiéndose presentado los reos au-

sentes á pesar de los edictos y ejecutivo término que se le ha concedido al intento se les hace cargo, de lo que contra cada uno resulta en esta causa, y se manda que las notificaciones respectivas, á ellos, sean, y se entiendan en los estrados de esta audiencia, y para que nadie pueda alegar ignorancia se insertará el edicto y esta determinación en el Boletín oficial de la provincia, y traslado al Promotor Fiscal. Santoña 15 de Mayo de 1838.—Tomas Oria.—Antemi, Diego Colmenero; y para que conste doy la presente con la debida remision que signo y firmo en Santoña y 17 de Mayo de 1838.—Diego Colmenero.—Insertese en el Boletín oficial.—Hereño.

Tribunal de Rentas Nacionales de la provincia de Santander.—Sentencia.—Vista &c.

En atención al allanamiento hecho por los procesados Matías Elicechea Angel Fernandez como patron de la lancha nombrada S. José y Animas y marineros de la tripulación de ella José Miguel Oribe, José Joaquín Buenechea, Domingo Lazarraga, José Arrieta y Juan Antonio Zubiaurri, y de conformidad con lo espuesto por la parte fiscal de la Hacienda pública, se sobreesee en lo principal de estos procedimientos en su actual estado se declara el comiso de todos los géneros aprehendidos por los guardias nacionales, D. Antonio del Diestro, D. Ventura Lopez Quintana, D. Ramón Palomera y los serenos Simon Bernedo, Ramón Redon, José Ruiz y Antonio Bolado. Y por lo que respectivamente resulta contra los referidos Matías Elicechea y patron Angel Fernandez no obstante su negativa, se impone á cada uno de ellos 1000 rs. de multa, y quinientos por iguales partes á los cinco marineros que conducian los bultos aprehendidos y fueron alijados de la nominada lancha S. José y Animas con aplicación á los aprehensores, condenando ademas mancomunadamente á los dos primeros al pago de las costas cuyas condiciones pecuniarias harán efectivas si mejorasen de fortuna, y con serio y formal apercibimiento á todos ellos de ser tratados con mayor rigor caso de reincidencia, póngaseles desde luego en libertad alzandose así mismo la retención de referida lancha mediante la escritura y demas documentos de propiedad que ha esibido D. José Ramón Gazmuri en nombre y por encargo de su dueño D. José Arocena del comercio de S. Sebastian, los mismos que le serán debultos para los usos que puedan convenirle los géneros comisados previa la publicacion de este fallo en el Boletín oficial de la provincia se vendan en remate público segun y en la forma que para cada clase previene la Real orden de 30 de Abril último anterior, anunciandose oportunamente su venta en dicho periódico y su importe despues de rebajados los correspondientes derechos á favor de la Hacienda pública, se distribuya entre los aprehensores con arreglo á instrucciones y á lo dispuesto por Reales órdenes cuando estos no son empleados del Resguardo, para todo lo cual y á fin de no entorpecer el curso de esta causa con respecto á los demas particulares que de ella aparecen, sáquese un testimonio literal del inventario tasación y re-

conocimiento de los géneros aprehendidos por los Guardias Nacionales y serenos que van mencionados, y en cuanto á lo demas que propone la parte fiscal, recibase la competente confesion con cargos al carabiniere arrestado Francisco Cuebas, recibiendo así tambien las suyas á los otros tres carabineros detenidos, ratificandose antes en las declaraciones que dieron ante el Sr. Comandante del cuerpo en el sumario que instruyó por sí, y se seguirá con la separacion que solicita la misma parte fiscal, incorporandose á la pieza que se forme el oficio que espresado Sr. comandante pasó al Juzgado en contestacion al que se le dirigió preguntandole por los nombres de los carabineros que se hallaban de vigilantes la noche del 2 al 3 del corriente en la lancha S. José y Animas, y caseta de la rambla de la pescaderia. Se declara no haber lugar á la reposicion que solicita el Sr. comandante de carabineros en su escrito obrante al folio 38 de esta pieza dándosele únicamente á su costa cuantos testimonios pidiere así de esta negativa como de las diligencias que se han anulado, y fueron actuadas por él en esta causa, oficiandosele nuevamente para que en el término de 24 horas cumpla con lo que se le previno en la providencia de 11 del actual, remitiendo á su señoría el testimonio de la aprehension que resulta haber hecho cuando visitó la lancha S. José y Animas sin dar lugar á otra determinación. Y realizado que sea el remate que va prevenido, pase al asesor el expediente para acordar la providencia que haya lugar en su estado. El Sr. Intendente subdelegado de rentas en comision de esta provincia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó con acuerdo del asesor propietario, y adjunto nombrado por la Escma. Diputacion provincial. En Santander á 28 de Mayo de 1838. De que doy fe.—Hereño.—Licenciado R. Carrera.—Doctor Solano Alvear.—Antemi, D. Tomás Celedonio Agüero

Junta de Guerra de esta plaza.

El Miércoles 20 del corriente á las 11 de mañana se rematará en la sala de sesiones de esta Escma. Diputacion provincial el hierro dulce, y demas inutil la avena y varias piezas de artilleria tambien inutil que ecsisten en las Fábricas de la Cabada y puntos inmediatos de sus dependencias. Los licitadores podrán ver, el inventario de efectos de subasta en la Secretaria de dicha Escma. Diputacion provincial, y reconocerlos en los puntos donde ecsisten hasta el acto del remate y tambien podrán ecsaminar el pliego de condiciones en la misma secretaria para el debido conocimiento. En el acto del primer remate se admitirán las mejoras del medio diezmo, diezmo entero, y cuarto si se hicieren, y quedará concluido definitivamente con mejoras ó sin ellas en el dia señalado. Lo que se anuncia al público para su noticia de acuerdo de la Junta de Guerra encargada de esta operacion por virtud de Real orden. Santander 1.º de Junio de 1838.—Fernando Antonio de Cos Vocal Secretario.

IMP. DE MARTINEZ.